

## ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO<sup>1</sup>

Janier Alejandro Vélez Posada<sup>2</sup>

**RESUMEN.** El texto se enfoca en un tipo de acto administrativo: el definitivo. Se realiza un rastreo doctrinal sobre la materia, haciendo énfasis en la definición de estos actos que se encuentra en nuestra legislación, pues los autores que tratan el tema lo hacen desde la óptica de su ordenamiento. Partiendo de una definición extraída de las normas, y explicada con las referencias doctrinales, se hace un análisis sobre las definiciones que se brindan en la jurisprudencia y se contrasta con la legislación, para llegar a la conclusión de que en nuestro ordenamiento no se aplica bien el concepto. Se encuentra en este estudio que se atribuyen características a los actos definitivos que no le son propias, por lo que se someten esos enunciados a evaluación para demarcar más el concepto de acto definitivo.

### Introducción

Como lo menciona José Antonio García-Trevijano Fos, «[...] el procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final»<sup>3</sup>. Esto es más entendible cuando evidenciamos en nuestro ordenamiento jurídico que todo procedimiento debe garantizar el debido proceso administrativo y el derecho a la defensa y contradicción de los particulares involucrados en la actuación, antes de decidir de fondo sobre un asunto. En este escenario, un acto del procedimiento que se oriente, por ejemplo, a solicitar documentos necesarios para tomar la decisión o evaluaciones que ayuden a una elección no pueden tener el carácter de definitivos o de ejecución, pues estos no resuelven la situación en el fondo o terminan el procedimiento: son instrumentales. Por esto, es dable diferenciar los actos que surgen del procedimiento administrativo, ya que, como se evidenciara, es útil para aspectos procedimentales.

El ordenamiento jurídico colombiano hace referencia a diversos tipos de actos del procedimiento administrativo, diferenciando entre: *i*) actos definitivos; *ii*)

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 5 de octubre de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Cristian Andrés Díaz Díez, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: El acto administrativo, dirigida por el Profesor–Investigador Principal Fabián Marín Cortés.

<sup>2</sup> Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel 1, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

<sup>3</sup> GARCÍA TREVIJANO-FOS, José Antonio. Los actos administrativos. 1ª ed. Madrid: Civitas S.A., 1986. p. 187.

actos de trámite y *iii*) actos de ejecución. Este escrito se ocupará de conocer en detalle el acto administrativo definitivo, sus distintas concepciones y sus características en nuestro ordenamiento. Para esto se sirve de distintos autores, con salvedad de que ellos describen las particularidades de sus países, que distan en ocasiones del ordenamiento nacional. No obstante, ayudan sus descripciones para comprender la aplicación de esta diferenciación de los actos en nuestro sistema jurídico.

Investigar sobre actos administrativos de carácter definitivo, en cualquier ordenamiento, conlleva a indagar sobre la definición de acto administrativo. Así, parto de una noción que comprenda el acto administrativo como: una declaración unilateral de voluntad –y excepcionalmente la omisión que representa el silencio– expedida en ejercicio de función administrativa, de control o electoral encaminada a producir efectos jurídicos<sup>4</sup>. Como veremos, no todos los actos del procedimiento encajan en dicha noción, por lo que resulta útil para delimitar el concepto de acto definitivo.

Diferenciar el acto administrativo en tipologías sirve para aspectos procesales en los que, de no existir diferenciación, sería una odisea para la Administración ejecutar sus finalidades. Específicamente, la diferencia tiende a establecer que actos son recurribles o demandables, pues, si todos admitieran confrontación inmediata, la materialización del interés general se vería frenada en cada actuación. Así las cosas, este escrito profundiza en la doctrina pertinente, sin pasar por alto la definición sobre este tipo de actos que se encuentra en la Ley 1437 de 2011 –Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–. Además, se hace un rastreo jurisprudencial para evidenciar las interpretaciones y características que se exponen sobre los distintos actos del procedimiento.

## **1. Acto administrativo definitivo**

Diversos autores brindan una noción de este tipo de actos, pues es común la diferenciación en ordenamientos que exigen una serie de actuaciones previas a una conclusión, sea para garantizar derechos o un debido proceso. Para empezar, es válido precisar el alcance del término «definitivo», que es sinónimo de decidir, resolver o concluir<sup>5</sup>. De hecho, es la concepción adoptada algunos autores que se refieren al tema.

<sup>4</sup> MARÍN CORTÉS, Fabián. Concepto de acto administrativo. Texto inédito. p. 9.

<sup>5</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia Española. [Consultado el 1 de octubre de 2024]. Disponible en: <https://dle.rae.es/definitivo#sinonimosC31C5s1>.

Raúl Bocanegra Sierra propone que son actos definitivos los que ponen fin al procedimiento administrativo<sup>6</sup>. Diferencia estos de los actos de trámite «cualificados», que, tienen la virtualidad de terminar directa e indirectamente el proceso<sup>7</sup>. Como se verá, en nuestro ordenamiento no se hace esta distinción. Incluso, si consideramos la definición que el autor expone sobre los definitivos, vemos que los de trámite «cualificados» encajan perfectamente en esta noción.

Por su parte, García-Trevijano Fos explica el acto definitivo como aquel que «causa estado», que en sus términos es aquel que consolida una situación jurídica<sup>8</sup>. No obstante, algunos autores diferencian los actos definitivos con aquellos que «causan estado». Por ejemplo, Roberto Dromi menciona que el acto que causa estado es aquel que no es susceptible de ser recurrible en sede administrativa<sup>9</sup>, lo que en nuestro ordenamiento se entiende como la firmeza del acto<sup>10</sup>. Además, propone que el acto definitivo pone fin al procedimiento administrativo, aunque igual puede ser susceptible de recursos<sup>11</sup>. Se está de acuerdo con la diferenciación entre el acto definitivo y aquel que causa estado, pues en nuestro sistema solo causa estado aquel que es oponible, y para esto debe estar en firme.

Por otro lado, existen actos de trámite que «causan estado», sin que necesariamente sean definitivos. Un ejemplo de esto sería el acto de autorización que expide una entidad para que otra pueda concluir su procedimiento y que se encuentra en firme. Realmente la autorización tendrá una doble naturaleza, pues para el órgano que autoriza el acto es definitivo y causa estado, aunque se considere de trámite en el procedimiento de la entidad que lo solicita. Allí, el acto sería de trámite y causaría estado.

Así las cosas, se comparte la definición de Jesús González Pérez y Dromi, quienes consideran que el acto administrativo definitivo no necesariamente resuelve una cuestión de fondo, sosteniendo que puede ser definitivo poner fin al procedimiento<sup>12</sup>. Esta definición la acoge el ordenamiento colombiano, pues el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>6</sup> BOCANEGRA SIERRA, Raúl. Lecciones Sobre el Acto Administrativo. 3 ed. Navarra: Thompson Civitas, 2006. p. 62.

<sup>7</sup> Ibid. p. 63.

<sup>8</sup> GARCÍA-TREVIJANO FOS, José. Op. Cit., p. 187

<sup>9</sup> DROMI, Roberto. El acto administrativo. 3a ed. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 2000. p. 53.

<sup>10</sup> Incluso en la doctrina, autores como Miguel Marienhoff consideran actos que causan estado a los definitivos que no aceptan recursos. Argumenta que un acto causa estado al obtener firmeza por haber sido consentido por el administrado o por no prosperar o proceder los recursos interpuestos por este. (MARIENHOFF, Miguel Santiago. Tratado de derecho administrativo: tomo II. 4ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010. p. 546).

<sup>11</sup> DROMI, Roberto. Op. Cit., p. 53.

<sup>12</sup> Jesús González Pérez. Derecho procesal administrativo hispanoamericano. Bogotá: Temis, 1985. p. 175.

Administrativo –CPACA–, dispone: «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». Como evidencia, nuestro ordenamiento entiende que es acto definitivo el que, en palabras de Trevijano Fos es «acto final»<sup>13</sup>, y abarca lo que entiende Bocanegra Sierra como actos de trámite «cualificados»<sup>14</sup>. Sin embargo, debe señalarse que esta distinción si la realizaba la legislación anterior, donde se disponía que era el acto de trámite que ponía fin al procedimiento tenía las cualidades del definitivo.

Aunque esta distinción no se hace en la actualidad por la norma, sí se encuentra en la jurisprudencia una concepción diferenciada acerca de los actos definitivos con aquellos de trámite que ponen fin al procedimiento. El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han manifestado que:

«[...] únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos de trámite o preparatorios, distintos de los antes señalados, se encuentran excluidos de dicho control»<sup>15</sup>.

Como en esta ocasión, se ha reiterado por la jurisprudencia –aún después de la expedición del CPACA que incluye los de trámite cualificados dentro del concepto definitivos– que dichos actos son distintos, argumentación de la que me aparto, ya que es definitivo aquel acto que tiene la intención de finalizar el procedimiento o decide el fondo de un asunto.

Por otro lado, enfatizando en la nueva legislación, una decisión que resuelve de fondo una cuestión, según la Corte Constitucional, es aquella que refleja un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos y derechos involucrados<sup>16</sup>. En síntesis, la decisión comprende un silogismo perfecto, en el cual se han analizado los supuestos fácticos y jurídicos, y se llega a la conclusión aplicable según la norma. Para esto, se debe realizar una labor similar a la del juez en el proceso judicial, quien debe sanear o prever todos los vicios del procedimiento para decidir de fondo, requiriendo un análisis detallado de los fundamentos de hecho y derecho que rodean la situación. Sin embargo, puede suceder que un acto

---

<sup>13</sup> El autor propone que los actos finales «[...] pueden ser resoluciones o simples actos finales de procedimientos insertados o colgados del principal». (GARCÍA-TREVIJANO FOS, J. Op. Cit., p. 188).

<sup>14</sup> BOCANEGRA SIERRA, Raúl. Op. Cit., p. 63.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 24 de abril de 2024. Rad. 25000-23-26-000-2006-00637-01 (Exp. 44.472). C.P. William Barrera Muñoz. También en: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-092 del 2 de abril de 2024. M.P. Natalia Ángel Cabo.

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-608 del 2 de septiembre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

no decida la cuestión de fondo, y aun así ser definitivo, pues que nuestro ordenamiento dota de esta característica a los actos que ponen fin al procedimiento, que igualmente serían resultado de un silogismo, solo que la consecuencia no es decidir el fondo del asunto, sino la terminación del procedimiento.

Ahora, ¿por qué es importante diferenciar entre los distintos tipos de actos? Pues bien, la tipología determina si contra el mismo proceden, o no, los recursos de reposición o apelación. Como lo menciona Miguel Sánchez Morón<sup>17</sup>, la distinción es para efectos prácticos y se fundamenta, según Bocanegra Sierra<sup>18</sup>, en economía procesal, sin perjuicio de los demás principios que se satisfacen en nuestro ordenamiento, como el de eficacia y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución. En efecto, nuestra legislación establece que los actos definitivos admiten los recursos de reposición, apelación y queja<sup>19</sup>. Mientras que frente a los actos de trámite o ejecución no proceden. A estos últimos se suman los actos de carácter general, no porque no sean definitivos sino por mandato del artículo 75 del código *ibidem*<sup>20</sup>.

Así las cosas, la importancia de delimitar el concepto de acto administrativo definitivo radica en su relevancia práctica dentro del procedimiento administrativo. Al diferenciarlo de otros tipos de actos, como los de trámite o aquellos que causan estado, se logra una mejor comprensión del alcance de los recursos que pueden interponerse contra cada uno. Esto no solo permite proteger los derechos de los administrados, sino que garantiza una correcta aplicación de principios como el de economía, celeridad y eficacia administrativa. En el siguiente apartado, se abordarán las características específicas que definen este acto –el definitivo–, con el fin de profundizar en su estructura y efectos jurídicos.

## 2. Características definatorias del acto administrativo definitivo

---

<sup>17</sup> SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho administrativo: parte general. 6ª ed. Madrid: Tecnos, 2010. p. 528.

<sup>18</sup> BOCANEGRA SIERRA, Raúl. Op. Cit., p. 63.

<sup>19</sup> Así se dispuso en el artículo 74 del CPACA: «Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

»1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

»2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

»3. El de queja, cuando se rechace el de apelación».

<sup>20</sup> Así se expresa en el artículo 75: «No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa».

De lo dicho se desprende que no es una característica definitoria de los actos definitivos que sean recurribles o no, pues, como se observó, los actos generales – que pueden ser definitivos o no– no admiten recursos. En cambio, sí es una característica de estos actos que se pretenda finalizar el procedimiento con ellos, independiente de la forma en que se presente el acto, sea con una decisión de fondo o no.

Asimismo, no es una característica definitoria de estos actos que puedan ser demandables, pues esto depende de una posición del Consejo de Estado y no de la naturaleza del acto. La jurisprudencia de este órgano ha determinado que los actos de trámite no son demandables, en la medida que los defectos que este contenga pueden ser alegados atacando el acto final, pues la existencia de los actos de trámite «no se explica por sí sola»<sup>21</sup>. Sin embargo, este razonamiento no se hace con fundamento legal, pues no hay disposición que exprese esta imposibilidad sobre los actos de trámite, por lo cual no es una característica de la naturaleza de los actos definitivos el que puedan ser demandados.

Esta argumentación del Consejo se enfoca en los principios de economía, eficacia y celeridad de la función administrativa. Sin embargo, no es característica definitoria que no se pueda demandar, pues en ocasiones los actos de trámite sí pueden ser demandados mediante la acción de tutela, ya que su procedencia ha sido establecida por la Corte Constitucional<sup>22</sup>. No obstante, no procede su control de nulidad por el juez contencioso, tal y como se ha determinado jurisprudencialmente.

Ahora, el razonamiento del Consejo de Estado no es del todo acertado al mencionar que la existencia de los actos de trámite no se explica por sí sola, sino que depende del definitivo. Si bien se entiende el sentido de esa argumentación – buscando materializar los principios mencionados–, la existencia del acto de trámite no depende del definitivo. Me explico: para que exista un acto administrativo basta reunir los elementos de la noción mencionados en la introducción, esto es: *i)* una declaración unilateral de voluntad –y excepcionalmente la omisión que representa el silencio–, *ii)* expedida en ejercicio de función administrativa, de control o electoral y *iii)* encaminada a producir efectos jurídicos<sup>23</sup>. Así, un acto de trámite que reúne estos elementos existe por sí mismo, sin que tenga que expedirse otro para predicarse su existencia. De hecho, el mismo

---

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 8 de marzo de 2012. Rad. 11001-03-25-000-2010-00011-00. C.P. Victor Alvarado Ardila.

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-092 del 2 de abril de 2024. M.P. Natalia Ángel Cabo.

<sup>23</sup> MARÍN CORTÉS, Fabián. Op. Cit. p. 9.



órgano ha razonado así en diversas ocasiones cuando se refiere a la existencia del acto administrativo<sup>24</sup>.

Para comprender esto, piénsese en el informe de evaluación de propuestas de una licitación pública, este no es el acto que define el proponente seleccionado, pues esto se decide en el acto de adjudicación. En efecto, dicho informe es un acto de trámite, que reúne los elementos de la existencia del acto administrativo, dado que es una declaración unilateral de voluntad de la Administración, expedida en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos. Los efectos que produce son distintos, como la posibilidad que se abre de presentar observaciones al informe, la obligación de publicar el informe o la obligación de motivar su decisión de apartarse de los resultados del mismo<sup>25</sup>.

Sin embargo, puede encontrarse en la doctrina autores que mencionan que los actos de trámite no son actos administrativos, posición que tiene Raúl Bocanegra Sierra, por ejemplo<sup>26</sup>. Pero en un ordenamiento con particularidades como las nuestras, es posible que estos sean actos administrativos, por su producción de efectos jurídicos. El autor niega que puedan producir efectos, pero basta leer la regulación colombiana para ver que sí los produce y que, por ende, su existencia no depende de ningún otro acto<sup>27</sup>.

Respecto a la producción de efectos jurídicos, suele encontrarse en la jurisprudencia como una característica de los actos definitivos. Así, en diversas providencias se utiliza como carácter distintivo del acto definitivo el que produzca efectos, utilizando expresiones como: «[...] por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración

---

<sup>24</sup> El Consejo de Estado definió el acto administrativo como «[...] la manera en que la administración manifiesta unilateralmente su voluntad, provocando efectos jurídicos que crean, modifica o extinguen situaciones de los afectados». (CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 31 de julio de 2014. Rad. 25000-2324-000-2003-00048-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala).

<sup>25</sup> Acerca de las observaciones y la obligación de publicar el informe se refiere el artículo 24. 2 de la Ley 80 de 1993, que en virtud del principio de transparencia dispone: «En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones». Y sobre el deber de motivar el acto que adjudica apartándose de la decisión, el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 en la parte final de su primer inciso establece que: «En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoga la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión».

<sup>26</sup> BOCANEGRA SIERRA, Raúl. Op. Cit., p. 62.

<sup>27</sup> Ibid.

crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados»<sup>28</sup>. También suele decirse que los actos son definitivos «[...] en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa»<sup>29</sup>.

Este tipo de argumentos, por las razones expuestas acerca de la naturaleza de los actos de trámite, se considera equivocado, pues la producción de efectos no es una característica única de los actos definitivos. El hecho de que los de trámite creen situaciones jurídicas que confieren derechos a los administrados y deberes a la Administración es suficiente para afirmar que estos actos producen efectos jurídicos y reúnen los demás elementos de la noción.

Situación distinta la que ocurre con los actos de ejecución, pues sobre estos no es seguro predicar la producción de efectos jurídicos, ya que estos materializan los efectos, pero la producción depende de otro acto. Sobre este tipo de actos, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional han mencionado que:

«[...] en cuanto no crean situaciones jurídicas, se ha entendido que los actos de ejecución no son susceptibles de recursos, pues su objeto se concreta en materializar o dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. No obstante, cuando a través de uno de dichos actos se agrega o se modifica algún elemento de lo que se ejecuta, ya no pueden ser tenidos por meros actos de ejecución y han de ser asumidos como actos definitivos, ya que envuelven una manifestación autónoma y concreta de voluntad generadora de efectos jurídicos»<sup>30</sup>.

En este sentido, los actos que son meramente ejecutivos son aquellos que su objeto es la materialización de efectos producidos ya sea por sentencia judicial o un acto administrativo definitivo. Así, en la medida que no producen efectos, sí pueden diferenciarse de los actos definitivos y dudarse sobre su carácter de acto administrativo. Sin embargo, no es claro si así lo interpretan los jueces, pues al

---

<sup>28</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 13 de agosto de 2020. Rad. 25000-23-42-000-2014-00109-01. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2009. Rad. 2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00. C.P. Filemón Jiménez Ochoa.

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-533 del 18 de julio de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. También en: CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de septiembre de 2013. Rad. 20.212 (Interna). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



referirse a los actos de ejecución, mencionan que son actos administrativos, conclusión de la que me apartó por las razones expuestas<sup>31</sup>.

Así las cosas, es válido concluir que delimitar el concepto de acto definitivo en nuestro contexto requiere un análisis del artículo 43 del CPACA, pues las definiciones de los distintos autores extranjeros corresponden a su ordenamiento jurídico, ya que esto es un asunto meramente procedimental y cada Estado lo regula conforme a su sistema. También, que muchas providencias se apartan de la definición brindada en nuestro ordenamiento e intentan añadir otros elementos que, como se observó, no cumplen como criterios diferenciadores de este tipo de actos. En esa medida, el acto definitivo tiene la intención de concluir el proceso, sea con una decisión de fondo o no. Además, muchos actos que inicialmente sean de trámite o ejecución tienen la posibilidad de convertirse en definitivos, y esto dependerá, para los primeros, que pongan fin al procedimiento administrativo; para los segundos, que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas apartándose de lo decidido en el acto o sentencia que ejecutan.

## **Bibliografía**

### ***Doctrina***

BOCANEGRA SIERRA, Raúl. Lecciones Sobre el Acto Administrativo. 3 ed. Navarra: Thompson Civitas, 2006. 247 p.

DROMI, Roberto. El acto administrativo. 3a ed. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 2000. 446 p.

GARCÍA TREVIJANO-FOS, José Antonio. Los actos administrativos. 1ª ed. Madrid: Civitas S.A., 1986. 438 p.

Jesús González Pérez. Derecho procesal administrativo hispanoamericano. Bogotá: Temis, 1985. 496 p.

MARIENHOFF, Miguel Santiago. Tratado de derecho administrativo: tomo II. 4ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010. 546 p.

MARÍN CORTÉS, Fabián. Concepto de acto administrativo. Texto inédito. 90 p.

---

<sup>31</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto del 11 de junio de 2020. Rad. 25000-23-41-000-2019-00559-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho administrativo: parte general. 6ª ed. Madrid: Tecnos, 2010. 992 p.

## ***Jurisprudencia***

CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2009. Rad. 2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00. C.P. Filemón Jiménez Ochoa.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 8 de marzo de 2012. Rad. 11001-03-25-000-2010-00011-00. C.P. Víctor Alvarado Ardila.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-608 del 2 de septiembre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de septiembre de 2013. Rad. 20.212 (Interna). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-533 del 18 de julio de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 31 de julio de 2014. Rad. 25000-2324-000-2003-00048-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto del 11 de junio de 2020. Rad. 25000-23-41-000-2019-00559-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 13 de agosto de 2020. Rad. 25000-23-42-000-2014-00109-01. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-092 del 2 de abril de 2024. M.P. Natalia Ángel Cabo.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 24 de abril de 2024. Rad. 25000-23-26-000-2006-00637-01 (Exp. 44.472). C.P. William Barrera Muñoz.

